

COMISIÓN SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL <u>Comparado para emitir una segunda propuesta constitucional</u>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR

Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

INDICACIONES*

1. Del CC Chahin para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1. La función jurisdiccional. La jurisdicción consiste en conocer los conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a derecho, por medio de un debido proceso y con efecto de cosa juzgada. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos, del sistema democrático y el principio de juridicidad."

- **2.** De CC Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 1, para sustituirlo por el siguiente:
- "Artículo 1.- La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado. Esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley."
- 3. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 1° por el siguiente:
- "Artículo 1.- La función jurisdiccional. La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley."
- 4. Del CC Logan para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

^{*} Se consideraron inadmisibles las indicaciones formuladas a los artículos 4 y 8, fuera del plazo previsto para ello, como asimismo aquellas indicaciones formuladas a artículos que fueron aprobados por el quorum de 2/3 en el Pleno.



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES*
	"Artículo 1 La función jurisdiccional. La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley."
	5. De CC Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo N° 1 por el siguiente:
	"Artículo 1 La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.
	Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.
	Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad."
	6. De CC Grandon, Velásquez, Núñez y Celedón para sustituir el artículo 1 por el siguiente:
	"Artículo 1 La jurisdicción es una potestad pública que se ejerce en nombre de la soberanía popular, que consiste en conocer, juzgar y eventualmente ejecutar lo juzgado, con efecto de cosa juzgada, todas las contiendas y conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso de conformidad a la Constitución, las leyes y las normas de derecho internacional aplicables. La jurisdicción se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia, los órganos administrativos con competencia jurisdiccional y las demás autoridades competentes reconocidas por la Constitución y las leyes.



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	Todas las magistraturas que ejercen jurisdicción deben velar por la correcta observación, promoción, respeto y tutela de los derechos humanos.
	Serán plenamente aplicables a la función jurisdiccional el principio de juridicidad, que comprende a su vez los de supremacía constitucional y legalidad; en conjunción con los principios de inexcusabilidad, dispositivo, pro persona, de sostenibilidad ambiental, igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades, no discriminación arbitraria, equidad, celeridad, democracia procedimental, buena fe procesal, libertad probatoria, probidad; y publicidad, salvo en los casos y aquellos procesos en que se deba velar por el secreto, conforme establecen la Constitución y las leyes".
	7. Del CC Jiménez para reemplazar el inciso 1 del artículo 1 por el siguiente:
	"La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos, que consiste en conocer los conflictos de relevancia jurídica, juzgarlos y hacer ejecutar lo resuelto, con eficacia de cosa juzgada y de acuerdo a un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados o aprobados por Chile".
Artículo 2 Pluralismo jurídico. El Sistema Nacional de Justicia coexiste, en un plano de igualdad, con los Sistemas Jurídicos Indígenas. Es deber del Estado garantizar una adecuada coordinación entre ambos, con pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos interpretados interculturalmente.	8. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 2°.
	9. Del CC Logan para suprimir el artículo 2°
	10. Del CC Chahin para sustituir el artículo 2 por el siguiente:
	"Artículo 2 La ley dispondrá sistemas jurídicos indígenas y fijará su alcance y competencia, asegurando su compatibilidad con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
	Dicha competencia sólo podrá recaer sobre bienes jurídicos disponibles y aquellas materias expresamente señaladas en la ley. Los sistemas jurídicos



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	indígenas se aplicarán sólo entre las personas que se identifiquen como pertenecientes a los respectivos pueblos indígenas, de conformidad a la ley, las que, en todo caso, siempre podrán optar por el sistema nacional de justicia.
	El sistema de justicia indígena deberá contemplar un procedimiento recursivo que, en última instancia, permita que las resoluciones, decisiones y sentencias que de ella emanen sean recurribles ante un tribunal de segunda instancia del Sistema Nacional de Justicia o ante la Corte Suprema."
	11. De CC Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 2 para sustituirlo por el siguiente:
	"Artículo 2 Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales respecto de miembros de su pueblo o comunidad, de conformidad con sus costumbres, y siempre que no sean contrarias a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.
	La ley establecerá el ámbito de aplicación personal, material y territorial de la jurisdicción indígena. Dicha ley garantizará que las decisiones de las autoridades indígenas sean impugnables ante los tribunales ordinarios. La jurisdicción indígena no será aplicable en materias de derecho público."
	12. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 2° por el siguiente:
	"Artículo 2° Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	La jurisdicción es única, indelegable e improrrogable, siendo privativa de los juzgados y tribunales de justicia, ordinarios o especiales, establecidos por la ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas expresamente por la Constitución a otros órganos. La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único."
	13. De CC Logan para sustituir el artículo 2° por el siguiente:
	"Artículo 2 Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios. La jurisdicción es única, indelegable e improrrogable, siendo privativa de los juzgados y tribunales de justicia, ordinarios o especiales, establecidos por la ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas expresamente por la Constitución a otros órganos. La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único."
	14. De CC Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo N° 2 por el siguiente:
	"Artículo 2 Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales."
	15. De CC Linconao, Caiguan, Antilef y Chinga al artículo 2, para sustituirlo por el siguiente artículo:



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	"Artículo 2 Pluralismo jurídico. El Estado reconoce y respeta los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, los que tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus propias autoridades, estructuras institucionales, derecho y funciones jurisdiccionales, en el marco de su libre determinación, respetando los derechos humanos consagrados en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley, en consulta y con el consentimiento de los Pueblos, determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales."
§ Principios generales del Sistema Nacional de Justicia	16. De CC Cozzi, Labra y Mayol, al epígrafe "Principios Generales del Sistema Nacional de Justicia" para suprimirlo.
	17. De CC Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el título "Principios generales del Sistema Nacional de Justicia" por el siguiente: "Principios generales."
Artículo 5 Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas <u>y colectivos</u> . Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos. [inc.2]	18. De CC Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 5 inc. 1° para sustituirlo por los siguientes:
	"Artículo 5° La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas. Es deber del Estado remover los obstáculos que impidan o limiten injustificadamente la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.
	La ley establecerá un servicio público que permita acceder a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad social."
	19. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 5° inciso primero por el siguiente texto:



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	"Artículo 5° Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas, instituciones o grupos. Es deber del Estado velar por el cumplimiento de este derecho".
	20. De CC Logan para sustituir el artículo 5° inciso primero por el siguiente texto:
	"Artículo 5° Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas, instituciones o grupos. Es deber del Estado velar por el cumplimiento de este derecho".
	21. De CC Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo N° 5 inciso primero por el siguiente:
	"Artículo 5 Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos".
	22. De CC Chahin para reemplazar en el inciso primero del artículo 5 la frase "y colectivos" por "naturales y jurídicas".
Artículo 7 Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su	23. De CC Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 7 para sustituirlo por el siguiente:
intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales y los demás órganos que ejerzan jurisdicción no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.	"Artículo 7 Los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su función cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión."
El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.	24. De CC Bown y Hurtado para sustituir el Artículo 7° por el siguiente:
	"Artículo 7° Principio de inexcusabilidad. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión."
	25. De CC Logan para sustituir el Artículo 7° por el siguiente:
	"Artículo 7° Principio de inexcusabilidad. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión."
	26. De CC Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 7 por el siguiente:
	"Artículo 7 Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.
	El ejercicio de la jurisdicción es indelegable"
	27. De CC Chahin para agregar al artículo 7 un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: "Los tribunales, en el ejercicio de su jurisdicción, deberán resolver las causas sometidas a su conocimiento haciendo efectivo el principio de celeridad en los procedimientos y siempre dentro de en un plazo razonable."
Artículo 9 Fundamentación y lenguaje claro. Las resoluciones judiciales	28. De CC Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 9 para sustituirlo por el siguiente:
serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada <u>y redactada en lenguaje claro e inclusivo</u> .	"Artículo 9 Las sentencias serán siempre motivadas."
	29. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9° por el siguiente:
	"Artículo 9° Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES*
	judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general. Las resoluciones judiciales se escribirán en lenguaje claro y serán siempre motivadas. No obstante, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada."
	30. De CC Logan para sustituir el artículo 9° por el siguiente:
	"Artículo 9° Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general. Las resoluciones judiciales se escribirán en lenguaje claro y serán siempre motivadas. No obstante, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada."
	31. De CC Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 9 por el siguiente:
	"Artículo 9 Fundamentación y lenguaje claro. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales."
	32. De CC Grandon, Velásquez, Núñez y Celedón para sustituir el artículo 9 por el siguiente:
	"Artículo 9 Las resoluciones judiciales, salvo las providencias de mero trámite, siempre serán motivadas, debiendo expresarse las consideraciones de hecho y de derecho que fundan su parte resolutiva, salvo en los casos establecidos por la ley.



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	La sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada y redactada en un lenguaje claro e inclusivo, respetando debidamente las reglas gramaticales y del braille, según corresponda, a fin que sean comprensibles e inteligibles para las partes procesales intervinientes en el proceso. Cualquier actor procesal, a petición, podrá solicitar a la magistratura al inicio o durante el juicio, hasta a más tardar cinco días después de haberse dictado la sentencia definitiva, que ésta sea traducida en otro idioma, atendiendo al mérito de los motivos, a la identidad de las partes o la particularidad del litigio".
	33. De CC Chahin para reemplazar en el artículo 9 la frase "y redactada en lenguaje claro e inclusivo" por la frase "y procurarán siempre redactarse en un lenguaje claro e inclusivo."
Artículo 11 Principio de responsabilidad jurisdiccional. [inc.1]	34. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 11 inciso segundo.
Los perjuicios provocados por error judicial otorgan derecho a una	35. De Logan para suprimir el artículo 11 inciso segundo.
indemnización conforme al procedimiento establecido por la Constitución y las leyes.	36. De CC Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 11 inciso 2°, para sustituirlo por el siguiente:
	"Los daños causados por error judicial otorgan derecho a una indemnización a cargo del Estado, de conformidad a la ley. El error judicial será calificado por la Corte Suprema."
	37. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 inciso segundo por el siguiente:
	"Los jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley."
	38. De CC Logan para sustituir el artículo 11 inciso segundo por el siguiente:



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	"Los jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley."
	39. De CC Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 11 inciso segundo por el siguiente:
	"Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes."
Artículo 15 Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.	40. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 15.
[inc.1]	41. De CC Logan para suprimir el inciso segundo del artículo 15.
Los órganos y personas que intervienen en el desarrollo de la jurisdicción, deben adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de	42. De CC Chahin para reemplazar el artículo 15 por el siguiente:
las materias de su competencia, respetando las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos indígenas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.	"Los tribunales de justicia, al abordar temáticas vinculadas a los derechos de los pueblos indígenas, deben procurar el máximo respeto por sus costumbres, tradiciones y culturas que sean compatibles con el derecho vigente."
	43. De CC Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 15 inciso segundo por el siguiente:
	"Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte."
	44. De CC Linconao, Caiguan, Antilef y Chinga al artículo 15, inciso 2º, para sustituirlo por el siguiente:



ARTÍCULOS RECHAZADOS EN PARTICULAR	INDICACIONES*
	"Al conocer y resolver asuntos de personas y pueblos indígenas, las autoridades y entidades del Estado deben aplicar un enfoque intercultural y garantizar sus derechos, con especial consideración de su derecho de defensa, idiomas, cultura y sistemas jurídicos, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte."